

# EL DERECHO DE NARRAR

*Rubén Nazario Velasco*

## **Resumen**

Se reseña el libro de Astrid Cubano desde la perspectiva de los estudios culturales y de la sociología del derecho. Se analiza el planteamiento de que el sistema legal del Puerto Rico de finales del siglo XIX brindó al común de los puertorriqueños categorías modernas para evaluar sus experiencias y para conformar una conciencia legal en lo que atañe a la violencia asociada al género. Se cuestiona la conclusión de que se había establecido en la isla el imperio del derecho o *rule of law*.

**Palabras clave:** Historia legal, Derecho puertorriqueño, imperio del derecho, modernidad, construcción de identidad, género, conciencia legal, narrativas legales, significativo delito, profesión.

## **Abstract**

The author reviews Astrid Cubano's book from the perspectives of the Sociology of the Law and the Cultural Studies. The review focuses on the main assertion of the book, namely that towards the end of the nineteenth century the legal system of Puerto Rico provided modern categories with which the common folk of the island could evaluate their experiences and develop a legal conscience, particularly with respect to gender violence. The review questions the conclusion that by the end of the 19<sup>th</sup> Century the Rule of Law was established on the island.

**Keywords:** Legal History, Puerto Rican law, Rule of law, modernity, construction of identity, gender, legal conscience, legal narratives, crime signifiers, profession.

Sobre el derecho del Puerto Rico del siglo XIX se han escrito dos historias contradictorias. La primera afirma una tradición de derecho moderna y científica enraizada, incómodamente, en las operaciones del Estado colonial español. Su máximo exponente fue el juez e historiador José Trías Monge<sup>1</sup> que –en su afán por dotar al país de una tradición legal propia, que pudiese frenar la penetración del derecho norteamericano– reclamó dos herencias paradójicas. De una parte, Trías reivindicó, como auténtica tradición de derecho puertorriqueño, las corrientes codificadoras racionalistas francesas. Sostuvo que nuestro verdadero derecho histórico eran los códigos de raigambre latina y desarrollo napoleónico extendidos a la Isla por la Corona española a lo largo del siglo XIX. Pero Trías también apeló a los historicistas románticos, Herder y Savigny, para sostener que el derecho era producto del espíritu de la nación, como el lenguaje y las costumbres, un efluvio un tanto misterioso del *volksgeist*. Esta compleja elaboración de nuestra tradición legal resultó, cuando menos, curiosa, pues intentó convertir la racionalidad ahistórica de los códigos en costumbre autóctona, en auténtica tradición. En última instancia, Trías desarrolló un análisis formalista que destacaba la superioridad técnica del derecho codificado pero que, más allá de los entronques savignianos en el etéreo espíritu de la nación, no consideraba el carácter ideológico del derecho, como instrumento normativo del capital, ni el papel de los códigos en las vidas de la gente.<sup>2</sup>

La otra construcción de nuestra historia legal decimonónica, la que podríamos llamar la historia del derecho ausente, nos habla de un régimen colonial español autoritario y arbitrario, donde imperaba la fuerza sobre el derecho y el privilegio sobre la igualdad ante la ley. En esta historia los códigos representaban un régimen de papel, sin eficacia ni aplicación,

---

<sup>1</sup> José Trías Monge, *Sociedad, derecho, justicia: discursos y ensayos*. Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1986; *Historia constitucional de Puerto Rico*. 5 tomos, Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1980-83.

<sup>2</sup> Rubén Nazario Velasco, "El 98 y la invención de la tradición legal de Puerto Rico", *Revista Jurídica UPR*, vol. 67, núm. 5, 1998, pp. 1041-1077.

que habían sido impuestos por decreto real –sin participación ciudadana– y que a la menor provocación eran suspendidos –un frecuente *state of exception*– por los Gobernadores militares. Esta visión se origina, evidentemente, en el pensamiento reformista de fines del siglo XIX. Hostos nos da un buen ejemplo de esta lectura en su “Tratado de Sociología”:

... el agente militar..., ya un simple capitán, es siempre un todopoderoso ante cuyos pies yacen los derechos de los pocos que residen con él en el recinto urbano...

Fuera de los recintos... los grupos de población aislados de todo centro y desheredados de todo derecho no tienen más recurso que sufrir la omnipotencia de los hateros... durante todo el periodo colonial aquí no ha habido ninguna autoridad jurídica, y el ejercicio de las funciones de gobierno ha estado encargado por necesidad a los directores económicos...

.....

[A]quellas gentes no procedían en nombre de un derecho, sino en efugio de una ley... burlaban la leyes comerciales, y eso a hurtadillas, mientras estaban acostumbrados a temblar ante el Código Civil y el Código Penal... fue tan continuo y tan sistemático el debilitamiento del derecho en el alma de aquellos grupos sociales, que ninguno de ellos tuvo jamás conciencia del daño que su metrópoli hacía, al privarlos del régimen normal de la ley.<sup>3</sup>

Cuando los historiadores se contradicen de forma tan flagrante, habría que tratar de averiguar qué ha pasado. Y esta es una de las tareas que asume Astrid Cubano en *Rituals of Violence*. Trabajo de reconstrucción histórica, es también una reflexión sobre la cuestión de la modernidad en el Puerto Rico del siglo XIX. El libro parte de la siguiente hipótesis: que en las postrimerías del régimen español penetró entre los sectores populares cierta modernidad mediante las dinámicas de su aparato legal. El sistema de derecho colonial, según la autora, logró brindarle al común de los puertorriqueños categorías

<sup>3</sup> Eugenio María de Hostos, “Tratado de sociología”, 1904, en *Obras Completas*. San Juan, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1969, pp. 182 y 183.

modernas para evaluar sus experiencias y para conformar una conciencia legal –la conciencia que extrañaba Hostos– particularmente en lo que atañe a la violencia asociada al género.

*Rituals* se inserta entonces en esa escuela histórica que quiere encontrar en el Puerto Rico del siglo XIX un aparato legal racional, efectivo y modernizador. Pero contrario a Trías, nos habla del sistema legal en su operación más que en su filosofía, de la ley en su aplicación práctica más que en su teoría. Enfoca las formas en que la gente de carne y hueso vino a elaborar su entendimiento de sus experiencias usando de maneras complejas –mediante apropiaciones, negociaciones y sometimientos– los procesos de un aparato legal cada vez más cercano a su cotidianidad. Cubano aplica al derecho un análisis gramsciano que resulta novedoso, sino controvertible, en el contexto del siglo XIX. Más que instrumento de represión estatal, arguye, el aparato legal colonial proveyó un foro y aun un universo conceptual para permitir a la gente elaborar y reelaborar sus nociones en asuntos tocantes a la violencia y el género.

Esta perspectiva de la antropología cultural, que toma como objeto de estudio las estructuras legales de interpretación o significación de los acontecimientos sociales, constituye el gran acierto del libro. Cubano comienza estudiando la violencia entre varones en espacios cotidianos del siglo XIX y, siguiendo estudios ya clásicos de la antropología, la relaciona a asuntos de honor y vergüenza. Estas riñas constituían rituales, actos preñados de sentidos asociados al honor, la raza y la pertenencia al grupo (*male bonding*), quizá apropiaciones de significados elaborados por las elites soldadesca, hacendada y esclavista, quizá con elementos de resistencia al Estado o al capital.

Según Cubano, en el último tercio de siglo, a medida que se modernizaba el país y que el Estado monopolizaba la violencia mediante una mayor presencia de la guardia civil pero, más importante, mediante una mayor eficacia en la aplicación del código penal, las venganzas privadas, las peleas entre machos, cambiaron de sentido. Hubo un desplazamiento simbólico de la violencia que impulsó, a la vez que respondió, a un nuevo entendido de la masculinidad como autocontrol, abnegación e indiferencia a insultos.

Para lograr ese desplazamiento de los significados de la violencia de género, el aparato legal, según Cubano, no impuso unilateralmente sus valores sobre la población. Más bien proveyó un foro para las narrativas de la gente, que se

apropió de las nociones del derecho –de las clasificaciones de las conductas, de las tipificaciones de los delitos– haciendo encajar sus casos particulares en los conceptos generales de la ley. La gente, diríamos, logró llenar el significante delito con los contenidos de sus historias particulares, historias que se montaban sobre cambiantes nociones de género. Cubano concluye que las cortes fueron arenas donde jueces, procuradores, acusados y víctimas negociaron nuevos sentidos para el género y la violencia.

Cabría pensar en términos de una vigilancia horizontal, entre miembros de sectores bajos, que se otean entre sí y recurren al Estado como interventor en sus dinámicas de poder horizontal. Así, la mujer acusa al concubino, o el hombre al vecino, de conductas violentas, y estas acusaciones coinciden o, como sostiene Michel Foucault,<sup>4</sup> son apropiadas por el Estado y el capital para promover comportamientos racionales y útiles para el trabajo, para disciplinar los cuerpos y los hogares con el propósito de aumentar las utilidades laborales. Pero este desplazamiento es también del vulgo, tiene mucho que ver con su participación en dinámicas de poder, muchas de ellas horizontales, frecuentemente entrelazadas a cuestiones de género y raza.

Frente a la interpretación del código de silencio como resistencia tácita a la autoridad, Cubano –que asume la perspectiva de la víctima de la violencia– arguye que recurrir al Estado puede ser un acto libertario. Denunciar es apelar a un derecho que opera como código alterno, en que el sentido de la violencia se desplaza de su identificación tradicional –como masculina defensa del honor o masculina prerrogativa sobre el cuerpo de la mujer– a su moderna acepción como delito. La violación pasa a mirarse como violencia, autónoma de cuestiones de virginidad y honor. Así, romper con el código del silencio puede equivaler, para la subalterna, a romper con el viejo sistema de aceptación de daños físicos.

Ahora bien, con respecto al proceso de las narrativas en el foro legal habría que considerar que cuando un individuo radica una querrela –afirmándose como sujeto de derecho– efectúa un movimiento doble. Si bien reclama derechos, lo hace encuadrándose en una ley precedente que le requiere,

---

<sup>4</sup> Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa, 1995.

para darle *standing*, que se defina como víctima reconocida en ley. Por eso, junto a la creatividad narrativa de la víctima, que utiliza el aparato del derecho para afirmar su interpretación de su experiencia y así obtener reparación o protección, hay una especie de contra narrativa, la de las definiciones de la ley, penetrando la conciencia de la víctima, el victimario y más ampliamente la cultura popular. La víctima debe encuadrar su caso en los conceptos y las categorías de la ley. Pero la ley siempre es general, y nunca puede reconocer en toda su dimensión la particularidad de esta individualidad, de este caso, que la reclama.

Entonces, habría que dar más atención al otro lado de la ecuación, el derecho como agente activo en la formación de la conciencia. Roland Barthes<sup>5</sup> decía que el derecho obliga a las partes a hablar un lenguaje que no es el suyo, y que al hacerlo, le presta a víctimas y victimarios cerebros de repuesta. Si en lugar de analizar los delitos de violencia cotidiana, donde coincide la mirada reguladora de la ley y nuestra identificación con la víctima, analizamos los delitos de lesa majestad o los de contrabando, habría que calibrar la conclusión del aparato legal como foro abierto de negociación. Porque el derecho tiene algo de foro, pero no es neutral. También tiene de espectáculo con regidor de escena, acceso controlado y traducción simultánea.

En fin, y particularmente en los capítulos iniciales del libro, Cubano da una mirada muy fecunda al derecho del siglo XIX. Logra desentrañar complejidades culturales en la operación cotidiana del derecho, ayudándonos a entender su papel en el devenir histórico de las creencias y valores de la gente. Así aporta una perspectiva bastante ausente en la historia legal del siglo XIX que ha adoptado, o bien un punto de vista formalista –que analiza el devenir técnico del derecho– o instrumentalista –que mira la ley como simple herramienta del poder político o económico. Y es precisamente cuando Cubano proyecta sus hallazgos al plano político más general, particularmente mediante una elaboración del concepto del *rule of law*, que su libro enfrenta más dificultades.

El *rule of law* –que se traduce torpemente como estado de derecho o imperio de la ley– se refiere a un orden social ba-

---

<sup>5</sup> Roland Barthes, *Mitologías*. México, Siglo XXI, 1980.

sado en los dictámenes del derecho y no de los hombres, a un sistema imparcial y objetivo para dirimir las disputas sociales que opera con independencia de criterios políticos e intereses económicos, guiado por principios técnicos, científicos y profesionales. Donde hay *rule of law* hay aceptación voluntaria de la autoridad legal. Esta aceptación se logra de maneras muy complejas, mediante consideraciones epistemológicas (el derecho como ciencia), relatos fundacionales y narraciones míticas (la revolución francesa, los códigos romanos), y mediante formas procesales que dan la impresión de imparcialidad y justicia. Pero no se trata sólo de apariencia de justicia porque para parecer justo el aparato legal tiene que aceptar límites y por lo menos algunas veces, ser justo. Las ideas legales importan porque ponen límites al ejercicio del poder político y económico al requerirle justificaciones en términos del discurso legal hegemónico.

Aunque reconoce en el autoritarismo, la clase y el patriarcado obstáculos a la plena legitimidad del sistema, Cubano reitera en varias coyunturas de su relato una controvertible conclusión: que en las últimas décadas del siglo 19 el aparato legal colonial español había alcanzado tal grado de legitimación y aceptación voluntaria entre la población, y operaba con tal consistencia profesional y uniformidad técnica, que se había establecido en la Isla el *rule of law*. Pienso que esta conclusión hay que moderarla.

Primeramente, Cubano sostiene que los puertorriqueños del siglo XIX depositaron confianza en las instituciones judiciales porque mediante la implantación estricta y eficaz del código penal lograron resignificar como delito la violencia de género. Así se cimentó una alianza entre la población –particularmente las víctimas de la violencia interpersonal cotidiana– y el aparato legal. Pero en un giro inesperado, la autora ubica este desarrollo en los campos. Cubano concluye que, contrario a los habitantes rurales, los de la ciudad rechazaron las instituciones jurídicas del Estado. En la ciudad, dice, se consideraba el aparato legal represor y disciplinario y la violencia interpersonal cotidiana no cobró, como en el campo, el sentido de delito, sino que significó resistencia a la autoridad. Habría que elaborar esta inversión de los conceptos bien establecidos en la sociología del *gemeinschaft* y el *gessellschaft*, es decir, esperaríamos entre los profesionales y artesanos que habitan la ciudad, más educados y más modernos, una mayor coincidencia con la re-significación de la violencia, de honor a delito, con los nuevos sentidos de la

masculinidad y, si la hipótesis del *rule of law* fuera cierta, con los mecanismos legales estatales para la resolución de disputas. La diferencia entre campo y ciudad, explica Cubano, es que en la última había más vigilancia vertical: una guardia civil que no desconocía la tortura y la persecución política, a un aparato legal que desplegaba extrema rigurosidad en casos de lesa majestad y que criminaliza las críticas a la Corona. Pero entonces no habría *rule of law*. Además, uno esperaría, si lo hubiese, que los perseguidos recurrieran al aparato legal y que éste les hiciera, a veces, algún eco. Pero las oposiciones urbanas que relata Cubano, las luchas democratizadoras que documenta, más bien toman la ruta de la poesía, el *boycott* y el exilio.

Quizá, en lugar de concluir que hubo alianza y aceptación del aparato legal en los campos, uno podría concluir que la gente fagocitaba el aparato legal español: era una especie de veneno que podía transformarse y volverse nutritivo, particularmente donde coincidía la mirada reguladora del Estado y los intereses particulares de las víctimas, como en ciertos casos de violencia de género. Esto no es poca cosa, nos habla de las complejidades en la operación de la ley, de las luchas culturales en el seno del derecho, pero no del *rule of law*.

En segundo lugar, muchos elementos centrales del *rule of law* están evidentemente ausentes del Puerto Rico del siglo XIX. Para empezar, faltan letrados. Cubano apunta al carácter profesional de la judicatura como elemento importante del *rule of law*. Esto es crucial. Como sostiene Pierre Bourdieu,<sup>6</sup> el derecho se legitima cuando logra autonomía del poder político y encuentra su fuerza como campo discursivo. En tal operación es crucial el gremio profesional de abogados independientes, que evidencien su compromiso con tradiciones jurídicas y no con intereses particulares, su adiestramiento técnico, su identidad profesional y –si queremos ser más cínicos– su propio interés como gremio, que deriva su poder precisamente de la apariencia de independencia y de conocimientos especializados, como planteó Talcott Parsons.<sup>7</sup>

Puerto Rico, a fines del XIX, contaba con aproximadamente 175 letrados y procuradores, en una población que

---

<sup>6</sup> Pierre Bourdieu, "The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field", *The Hastings Law Journal*, 38, núm. 5, 1987, p. 805.

<sup>7</sup> Talcott Parsons, "A Sociologist Looks at the Legal Profession", en *Essays in Sociological Theory*. Glencoe, Ill., Free Press, 1964.

rondaba el millón de habitantes. Por consiguiente, la mayoría de las posiciones en el aparato legal las ocupaban legos, como podemos colegir de las propias informaciones de Cubano. Los alcaldes y comisarios, a cargo de las funciones judiciales en instancia, eran nombrados no por conocimientos especializados ni compromisos con la ciencia jurídica, sino por ser “buenos padres de familia” o tener “carácter conciliador”. Con suerte sabían ortografía. De hecho, en uno de los casos que relata Cubano, la parte insistió en ir a una verdadera corte y rechazó la amigable componenda que sugirió el juez de paz. A los procedimientos, la gente iba acompañada no por abogados que pudieran hacer la traducción de sus intereses a conceptos legales, sino por legos, por “hombre bueno”, por “caballero síndico”. Aunque tenía elementos profesionales –sobre todo en casación– hay que moderar la conclusión de que este sistema legal –en particular al nivel de instancia, el que tiene contacto directo con la gente– estaba aplicando o dando la impresión de aplicar, los principios técnicos de la ley en la determinación de las disputas.

Segundo, el tema de los indultos me parece significativo, no porque muestre un sistema humanizado, sino porque, contrario al aserto de un sistema penal objetivo y profesional, muestra la arbitrariedad y los caprichos de la misericordia. La Corona emite indultos generales por recuperarse el Rey de una enfermedad o para celebrar el cumpleaños de un Príncipe. El Gobernador utiliza su poder de indultar, frecuentemente con objetivos descaradamente politizados. Hasta en el avanzado régimen de la Carta Autonómica el Ministro de Justicia se llamaba de Gracia y Justicia porque administraba las gracias de la Corona.

Tercero, la abolición de la esclavitud marcó, según Cubano, un hito en la trama del *rule of law* porque con ella se abolió también el régimen penal excepcional de la plantación esclavista. Lógicamente, el *rule of law* supone la extensión de la jurisdicción legal estatal y la desaparición de otros poderes penales. Pero en el Puerto Rico del siglo XIX sobreviven sistemas paralelos de autoridad incompatibles con el *rule of law* por no ocupar una jerarquía inferior a los tribunales. Así el ejército. También la Iglesia Católica mantuvo su jurisdicción, particularmente sobre asuntos de familia, aún bajo el Código Civil de 1889. Es necesario analizar la cuestión de la secularización en relación al *rule of law*, especialmente en un estudio sobre el género.

En tal sentido, habría que señalar un gran vacío legal respecto a dos asuntos cruciales en las relaciones de género y en las agendas modernizadoras del capital: los derechos de patria potestad y de manutención. Cubano explica el amancebamiento, tan extendido en el siglo XIX, como estrategia femenina para resistir el control de la sexualidad y dar espacio a los amores románticos. Pero las mujeres que formaban parejas sin sanción oficial quedaban sin la protección del derecho de familia. Así se transfería la carga de la crianza a la madre y se le incapacitaba legalmente para poner en vigor los derechos alimentarios de sus hijos. Cubano también explica el amancebamiento como estrategia del capital para mantener una mano de obra móvil, desplazable según los ciclos de las cosechas. Pero para el capital el problema laboral no es tanto la movilidad sino la reproducción de la mano de obra, la producción de cuerpos útiles y dóciles para el trabajo. Esta agenda burguesa y modernizadora –en que la educación, ausente entre las prioridades del régimen colonial español, es prioritaria– se caracterizó más bien por las cruzadas contra las uniones consensuales, que se miraron como laxas en el control y disciplina de los menores. No es posible hacer conclusiones sobre el *rule of law* en relación al género sin tomar en cuenta los grandes vanos en el derecho de familia del siglo XIX.

Finalmente –y quizá este sea el argumento más importante– en su análisis del *rule of law* Cubano destaca la operación del aparato legal, pero no considera los fundamentos del derecho que aplica. El *rule of law* requiere más que formalidad, consistencia y profesionalidad en la aplicación de la ley. Requiere una explicación aceptada –un mito, si se quiere– sobre los orígenes del derecho, que haga olvidar el acto de violencia que funda la ley, como sostuvo Jacques Derrida.<sup>8</sup> Aunque redactados por juristas de sensibilidades positivistas, la vigencia de los códigos era decretada por *fiat* real, y la legitimidad que ganaban por científicos era probablemente perdida por antidemocráticos, por criminalizar conducta política y de expresión. Basta ojear los escritos de los liberales del XIX, para percatarse de que, tanto en Puerto Rico como en España, la legitimidad del derecho, en términos de su base constitucional, estaba en crisis.

---

<sup>8</sup> Jacques Derrida, "Force of Law. The Mythical Foundation of Authority", en Drucilla Cornell, Michel Rosenfeld y David Gray Carlson (eds.), *Deconstruction and the Possibility of Justice*. New York, Routledge, 1992.

De hecho, la lucha por dotar al país de un aparato constitucional moderno y democratizador fue un elemento central de la agenda política del autonomismo. Curiosamente, Cubano parece concluir que esta agenda de alguna forma se nutrió en las operaciones del derecho español. El desarrollo político de los reformistas, sostiene,

... depended on the Spanish legal framework... that granted citizenship, (and) a sense of belonging to a civilized institutional scheme.<sup>9</sup>

Así, Cubano postula una especie de hispanofilia legal por parte de los liberales del siglo XIX cuando sostiene que el manantial donde bebieron la modernidad legal fue el aparato de derecho español, y que su sentido de pertenencia a la polis provino de ser parte de la vertiente española de la raza latina, que proveyó

... the cultural institutional roots and the legal framework... The native elite project had to be based on Spanish law and culture... (on) a semantic takeover of the legal consensus built by Spanish rule...<sup>10</sup>

Creo que aquí hay tres problemas. Primero, cierto sesgo insularista, que ocluye otras fuentes para los ideales modernizadores del derecho de las elites liberales –viajes, lecturas, estudios. Segundo, un problema de cronología. El desarrollo discursivo hacia la hispanofilia legal por la elite liberal es claramente posterior. Todavía en enero de 1899 *La Democracia* se expresaba en estos términos:

Acostumbrados estamos los puertorriqueños a que las leyes sean una mentira en este país, a que los gobernadores civiles y militares atropellaran todo derecho y toda libertad, pero se trataba de gobernadores y militares españoles, se trataba del viejo sistema colonial con toda su historia de farsas y mentiras... lo que nos parece inverosímil es que... un ciudadano de la gran república investido aquí de cualquier autoridad pretenda seguir el mismo sistema de los españoles.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Astrid Cubano Iguina, *Rituals of Violence in Nineteenth Century Puerto Rico. Individual Conflict, Gender, and the Law*. Gainesville, University Press of Florida, 2006, p. 137.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *La Democracia*, 25 de enero 1899.

No será hasta que se perciba el incumplimiento del Estado colonial norteamericano con sus promesas de participación ciudadana que la elite local empezará a dorar el aparato legal español.<sup>12</sup> Y cuando lo dore, y he aquí mi tercera objeción, no será a base de un derecho decimonónico que aplicaba a la vida cotidiana, y aún menos de un régimen legitimado por la operación de su aparato legal, sino de los aspectos técnicos y filosóficos de la ley en los libros. Ley, de la que para más, se destacó inicialmente su filiación francesa y no española.

Muchas plumas excepcionales se destacaron en esta tarea. Menciono dos: Luis Muñoz Morales, en su libro en defensa del notariado, de 1899,<sup>13</sup> y Herminio Díaz Navarro, en su escrito en oposición a la admisión de abogados norteamericanos al gremio local,<sup>14</sup> también de 1899. Su exaltación de la ley española no se basó en la existencia del *rule of law* sino en una mezcla de historicismo savigniano (correspondencias entre derecho y *volksgeist*) y de una defensa técnica del sistema de codificación romano. Es la tradición que en su historia legal desarrolla Trías, y que el libro de Cubano reta, en su primera mitad, con su fecundo foco en la operación del derecho entre la gente de carne y hueso, pero en cuya tradición, finalmente Cubano busca un apoyo que oscurece su teoría sobre la historia legal.

Si señalo estas diferencias con algunas conclusiones de *Rituals of Violence* es sólo porque me entusiasmó tremendamente el acercamiento cultural que Cubano propone para el estudio de la ley, y el desentrañamiento de la operación cotidiana del derecho que logra. Su mirada histórica de sensibilidades antropológicas provoca el pensamiento sobre la metodología y la teoría en el campo de la historia legal y, más importante, nos enseña que frente al aparato de derecho no debemos temer ni esperar, sino tomar la palabra legal porque narrar es una forma de luchar.

---

<sup>12</sup> Rubén Nazario Velasco, *Discurso legal y orden poscolonial: los abogados de Puerto Rico ante el 1898*. San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999.

<sup>13</sup> Luis Muñoz Morales, *El notariado libre: sus inconvenientes*. San Juan, Tipografía del Boletín Mercantil, 1899.

<sup>14</sup> Herminio Díaz Navarro, *Exposición al Presidente de Estados Unidos*. San Juan, Tipografía El Territorio, 1899.